

MEMORANDO

Bogotá, D. C., 28 OCT 2013

**PARA:** ANDREA CORTES SALAZAR  
Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

**DE:** ROBERTH LESMES ORJUELA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Consulta sobre licenciamiento ambiental para proyectos de energía eólica y solar

**REF:** 4120-3-44955

En atención al apoyo jurídico solicitado, en relación con la interpretación del Artículo 8° numeral 4, literal b) del Decreto 2820 de 2010, en el sentido de aclarar lo que se entiende como "**virtualmente contaminantes**..." con el fin de establecer lineamientos y directrices frente a los proyectos de energías alternativas, y si estos se encuentran sujetos a la obtención de Licencia Ambiental teniendo en cuenta que a la fecha no existen términos de referencia genéricos a cogidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para ese tipo de proyectos, por lo que le manifestamos que:

Con el fin de dar respuesta a su solicitud es necesario revisar el contexto de la norma por lo atendiendo el literal b), del numeral 4° del Artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, se establece que:

*"Artículo 8°, Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

*4. En el sector eléctrico*

*(...)*

*b. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior a 3MW".*

*Primer Valedor  
28/10/2013  
01:56 pm*

En relación a las fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes, tenemos que se entiende por energía alternativa la proveniente de aquellas fuentes de energía que son usadas de manera marginal en el país y que no es obtenida a partir de combustibles fósiles.

En tal sentido, la Ley 697 de 2001 "*Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones*" se establecieron las siguientes definiciones:

- **Fuente energética:** Todo elemento físico del cual podemos obtener energía, con el objeto de aprovecharla. Se dividen en fuentes energéticas convencionales y no convencionales.
- **Fuentes convencionales de energía:** Para efectos de la presente ley son fuentes convencionales de energía aquellas utilizadas de forma intensiva y ampliamente comercializadas en el país.
- **Fuentes no convencionales de energía:** son aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles pero que en el país, son empleadas ó utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente
- **Energía Solar:** Llámese energía solar, a la energía transportada por las ondas electromagnéticas provenientes del sol.
- **Energía Eólica:** Llámese energía eólica, a la energía que puede obtenerse de las corrientes de viento.
- **Geotérmica:** Es la energía que puede obtenerse del calor del subsuelo terrestre.

En consecuencia, se considera que fuentes de energía como la geotérmica, solar, eólica, la proveniente de fuentes de biomasa y los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, entre otros, son fuentes de energía alternativa.

Ahora bien, para determinar el carácter **virtualmente contaminante** de la energía, se precisa que de conformidad con el artículo 8 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

Los impactos ambientales que puede ocasionar la implementación de este tipo de proyectos, están asociados a sus fases de construcción y de operación, como a la magnitud del proyecto, de los cuales se distinguen entre otros:

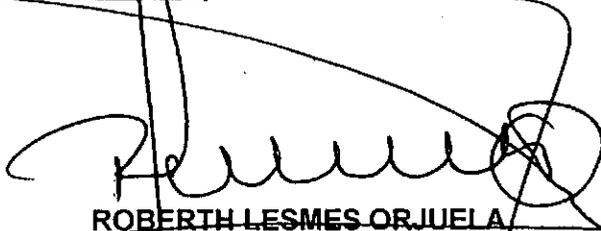
- Alteración del paisaje
- Emisión de ruidos
- Emisiones de material particulado.
- Pérdida de vegetación y alteración de la fauna

En relación a que si los proyectos de energía alternativas están sujetos a Licenciamiento ambiental, se señala inicialmente que la Ley 99 de 1993, expreso en el artículo 49 que *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Igualmente se menciona lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 2820 de 2010, el cual manifiesta: *"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."*

Por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el el literal b), del numeral 4° del Artículo 8 de la norma en mención si el proyecto, obra o actividad de exploración y uso de una fuente de energía solar, geotérmica o eólica reúne las condiciones descritas, es decir, que en efecto sea energía alternativa o no convencional, que sea virtualmente contaminante y que tenga una capacidad instalada superior a 3MW, requiere licencia ambiental previa para su ejecución.

Cordialmente,



**ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo lo enunciado

Elaboró: Liliana Andrea Rodríguez Mesa- Abogada OAJ - ANLA  
Revisó: Julian David Benitez Rincon- Profesional Especializado OAJ - ANLA